

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/42/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/43/2021, TESLP/RR/44/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ELÍAS ORTEGA RODRÍGUEZ, por su propio derecho y quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, EN CONTRA DE: “LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO CME24/RR/01/2021 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2021, INTERPUESTO POR EL SUSCRITO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL DICTAMEN A TRAVÉS DEL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), APROBADO CON FECHA 21 DE MARZO DE 2021 POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., TENIENDO ESE ÓRGANO ELECTORAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE” (sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 29 veintinueve de abril de 2021.

Sentencia que a) confirma las resoluciones de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021 y CME24/RR/01/2021, ambos de fecha 1 de abril de 2021, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; **b) modifica** la resolución del recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021 de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; y, como consecuencia de lo anterior, **c) se declara inelegibles** a los síndicos suplentes 01 y 02, José Dolores Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, respectivamente, propuestos por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.; y como consecuencia de todo lo anterior, **d) confirma** el Dictamen de registro de listas de regidurías por el principio de representación proporcional, propuesto por el PRI, de fecha 21 de marzo del presente año; y **e) modifica** el Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 21 de marzo del año en curso, **para efectos** de sustituir a los síndicos suplentes 01 y 02, José Dolores Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, respectivamente, propuestos por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

G l o s a r i o

Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Dictamen de Registro	Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 21 de marzo del año en curso
Dictamen de Representación Proporcional	Dictamen de registro de la lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del PRI, emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 21 de marzo del año en curso

Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
PCP	Partido Conciencia Popular
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 28 de febrero de 2021, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y remitido ante el Comité Municipal, la solicitud de registros y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por Elías Jesrael Pesina Rodríguez, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, integrante de la alianza partidaria integrada por el PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
2. El 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal dictaminó de procedente el registro de planilla de mayoría relativa, propuesta por el PRI, integrante de la alianza partidaria formada por el PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
3. Inconforme con el dictamen que antecede, el 25 de marzo de 2021, al aquí recurrente, promovió ante el Comité Municipal, recursos de revocación, los cuales fueron radicados bajo las claves CME24/RR/02/2021, CMERIO/RR/03/2021 y CME24/RR/01/2021.
4. El 29 de marzo de este año, el Comité Municipal admitió a trámite los recursos de revocación precisados en el punto anterior.
5. El 1 de abril de 2021, se resolvieron los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, CMERIO/RR/03/2021 y CME24/RR/01/2021, los cuales, declararon infundados los agravios del inconforme y se confirmó el Dictamen de Registro.
6. El 2 de abril de este año se notificaron personalmente al recurrente las resoluciones que anteceden.

II. Instancia jurisdiccional

1. Inconforme con la determinación del Comité Municipal, el 6 de abril de este año, José Elías Ortega Rodríguez, representante del PAN promovió recursos de revisión ante el Comité Municipal.
2. El 7 de abril del presente año, el Comité Municipal dio aviso a este Tribunal Electoral respecto de los medios de impugnación que aquí se resuelven, mismos que fueron radicados con la clave de expediente TESLP/RR/42/2021, TESLP/RR/43/2021 y TESLP/RR/44/2021.
3. El 12 de abril de 2021, este Tribunal Electoral acordó tener por recibido los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, así como las constancias que integran el expediente.
4. El 15 de abril de la anualidad, fueron acumulados los recursos de revisión TESLP/RR/42/2021, TESLP/RR/43/2021 y TESLP/RR/44/2021.
5. El 19 de abril de este año, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación; de igual manera, al estar debidamente integrado el expediente y al no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.
6. El 27 veintisiete de abril del presente año, se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión el acto o resolución de un Comité Municipal pudiese causar perjuicio a un partido político, o, a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.
2. **Estudio de fondo**
 1. **Materia de la controversia**
 1. **Acto reclamado.** El 1 de abril de 2021, se resolvieron los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, CMERIO/RR/03/2021 y CME24/RR/01/2021, los cuales, declararon infundados e inoperantes los agravios del inconforme, confirmando el Dictamen de Registro.

- 2. Pretensión y planteamientos.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió diversos recursos de revisión, pretendiendo se revocaran las resoluciones impugnadas, y sean declarados inelegibles Rosa Ma. Huerta Valdez, Segunda Regidora de Representación Proporcional; Edgar Alejandro Narváez González, Síndico Propietario 01, José Dolores Martínez Tristán, Síndico de Mayoría Relativa Suplente, Claudia Elena Juárez Iga, Síndica de Mayoría Relativa Propietaria 02, y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, Síndica de Mayoría Relativa Suplente; y, Arnulfo Urbiola Román, presidente municipal, todas y todos, propuestos por el PRI, integrante de la alianza partidaria formada por el PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

En el recurso de revisión TESL/RR/42/2021:

- a.** Que el Comité Municipal, en el considerando quinto, con relación al punto tercero de la resolución CME24/RR/02/2021 de fecha 1 de abril de 2021, valoró indebidamente la prueba ofertada por el actor, consistente en la verificación de comprobante fiscal CFDI, con folio F32013D2-FE14-4D24-AB1D-BCD78E7FE0D5, puesto que, a su decir, dicha probanza debió ser considerada como un hecho notorio, sin ser susceptible de prueba.
- b.** Que el Comité Municipal desestimó sus pruebas ofertadas dentro del recurso de revocación CME24/RR/02/2021 de fecha 1 de abril de 2021, para acreditar que Rosa Ma. Huerta Valdez no se separó del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo señalado en el artículo 114 de la Constitución Local, máxime que, a criterio del promovente, el Comité Municipal debió analizar de oficio los requisitos de elegibilidad contemplados por la Constitución Local.

En el recurso de revisión TESLP/RR/43/2021:

- c.** La indebida interpretación por parte del Comité Municipal del agravio hecho valer por inconforme en el recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021, de fecha 1 de abril del año en curso, relativo a que Edgar Alejandro Narváez González no cuenta con la antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión.
- d.** Que el razonamiento dado por el Comité Municipal en el recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021, consistente en que, el escrito de protesta de decir verdad presentado por Edgar Alejandro Narváez González, José Dolores Martínez Tristán, Claudia Elena Juárez Iga no es suficiente para acreditar el ejercicio de la profesión de al menos tres años, a que aluden los artículos 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado y 13 fracción III último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.
- e.** Que el Comité Municipal, en el recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021 no tomó en consideración la prueba ofertada consistente en copia del registro existente a nombre de José Dolores Martínez Tristán, de la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas.
- f.** Que en el recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021, son incorrectas las consideraciones vertidas por el Comité Municipal, para concluir que Christian Alejandra Rodríguez Saldierna sí cumplió con los requisitos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, puesto que no se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por el inconforme para acreditar que la ciudadana en comento no tiene cédula profesional.
- g.** Que no se valoraron y se calificaron las pruebas ofrecidas por el inconforme en el recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021.

En el recurso de revisión TESLP/RR/44/2021:

- h.** Que el Comité Municipal, en el considerando quinto, con relación al punto tercero de la resolución CME24/RR/01/2021 de fecha 1 de abril de 2021, valoró indebidamente la prueba ofertada por el actor, consistente en la captura de pantalla extraída el día 25 de marzo de 2021, a las 4:27 p.m., de la página oficial de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, puesto que, a su decir, dicha probanza debió ser considerada como un hecho notorio, sin ser susceptible de prueba.
- i.** Que el Comité Municipal desestimó sus pruebas ofertadas dentro del recurso de revocación CME24/RR/01/2021 de fecha 1 de abril de 2021, para acreditar que Arnulfo Urbiola Román no se separó del cargo 90 días antes de la elección conforme a lo señalado en el artículo 114 de la Constitución Local, máxime que, a criterio del promovente, el Comité Municipal debió analizar de oficio los requisitos de elegibilidad contemplados por la Constitución Local.

Por su parte, los terceros interesados en los recursos de revisión TESLP/RR/42/2021 y TESLP/RR/44/2021, Rosa María Huerta Valdez y Arnulfo Urbiola Román, respectivamente, pretenden que se confirmen las resoluciones recaídas en los recursos de revocación CME24/RR/02/2021 y CME24/RR/01/2021, ambas de fecha 1 de abril de 2021, arguyendo lo siguiente:

- a.** Que el Comité Municipal correctamente desestimó las pruebas ofertadas por el inconforme en los recursos de revocación CME24/RR/02/2021 y CME24/RR/01/2021.
- b.** Que los terceros interesados no son sujetos de separación del cargo de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Local.

- 2. Pruebas.** El actor, en su medio de impugnación, ofreció las siguientes pruebas:

En el recurso de revisión TESLP/RR/42/2021:

“... ”

VIII.- Ofrecimiento de pruebas. -

1. **DOCUMENTAL.** - que en vía de informe solicito se requiera al responsable de la dirección general de caja de la secretaria de finanzas del gobierno del Estado con domicilio en Francisco I. Madero 100, centro histórico, C.P. 78000, San Luis Potosí, para que por medio del mismo refiera:

- a. En qué fecha fue realizado el último pago de nómina a la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, con numero de empleado 193045.
- b. Que informe si existe una solicitud u oficio de suspensión de pago a la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, con numero de empleado 193045.

Se acredita que anteriormente a la fecha de presentación de este medio de impugnación fue solicitada dicha información a esa dependencia gubernamental con el acuse de recibo presentado por el suscrito que se anexa a este medio de impugnación, la cual bajo protesta de decir verdad manifestó no me ha sido entregada.

Esta prueba tiene relación con lo expresado en el punto numero VI de este medio de impugnación denominado: “Hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas” y tiene por objeto probar lo ahí argumentado.

2. **DOCUMENTAL.** – que en vía de informe solicito se requiera al Secretario General del Gobierno del Estado con domicilio en Jardín Hidalgo 11, Centro Histórico, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P. para que por medio del mismo refiera:

- a. Si la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ está adscrita a esta dependencia a su cargo o a alguna de las dependencias a su cargo.
- b. Si la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, fue nombrada representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.
- c. En qué fecha la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, fue nombrada Representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.
- d. Si la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, Representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P. le ha solicitado licencia o ha renunciado al cargo que ostenta.
- e. Qué tipo de licencia para separarse del cargo O RENUNCIA de representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P. le fue solicitada por la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ.
- f. En qué fecha le fue presentada la solicitud de licencia al cargo o renuncia de Representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P. por la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ.
- g. En qué fecha le fue autorizada por usted a la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ la solicitud de licencia o aceptada la renuncia al cargo de Representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.
- h. Por cuanto tiempo le fue autorizada por usted a la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ licencia para separarse del cargo de Representante del Gobernador de la zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.

Se acredita que anteriormente a la presentación de este medio de impugnación fue solicitada dicha información a esa dependencia gubernamental con el acuse de recibo presentado por el suscrito que se anexa a este medio de impugnación, la cual bajo protesta de decir verdad manifestó no me ha sido entregada.

Esta prueba tiene relación con lo expresado en el punto numero VI de este medio de impugnación denominado “Hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas” y tiene por objeto probar lo ahí argumentado.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que sean favorables a los intereses del partido político al que represento ante este organismo electoral dentro de este medio de impugnación.

“... ”

En el expediente TESLP/RR/43/2021:

“... ”

1) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, así como constancias de actuaciones procesales que obran en el expediente existente en el Comité Municipal Electoral de Rioverde CMERIO/RR/03/2021 con el cual se pretenden acreditar las manifestaciones vertidas en este escrito y en cuanto favorezcan a mis intereses.

“... ”

En el expediente TESLP/RR/44/2021:

“... ”

a. **DOCUMENTAL.** – Que en vía de informe solicito se requiera al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado con domicilio en Avenida Muñoz

numero 650 colonia la Condesa, C.P. 78170 San Luis Potosí, S.L.P. para que por medio del mismo manifieste:

1.- Si el señor Arnulfo Urbiola Román, fue nombrado delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.

2.- En qué fecha el señor Arnulfo Urbiola Román, fue nombrado Delegado de la Secretaría de comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.

3.- Si el señor Arnulfo Urbiola Román, Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P. ha solicitado licencia para separarse de este cargo.

4.- Que tipo de licencia para separarse del cargo de Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P. le fue solicitada por el señor Arnulfo Urbiola Román.

5.- En qué fecha le fue presentada la solicitud de licencia al cargo de Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P. por el señor Arnulfo Urbiola Román

6.- En qué fecha le fue autorizada por usted al señor Arnulfo Urbiola Román la solicitud de licencia al cargo de Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.

7.- Por cuanto tiempo le fue autorizada por usted al señor Arnulfo Urbiola Román la licencia para separarse del cargo de Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, zona media, con residencia en el municipio de Rioverde, S.L.P.

Se acredita que anteriormente a la fecha de presentación de este medio de impugnación fue solicitada dicha información a esa dependencia gubernamental con el acuse de recibo presentado por el suscrito que se anexa a este medio de impugnación, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto no me ha sido entregada.

Esta prueba tiene relación con lo expresado en el punto numero VI de este medio de impugnación denominado "Hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas" y tiene por objeto probar lo ahí argumentado.

b. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se vean favorables a los intereses del partido político al que represento ante este organismo electoral dentro de este medio de impugnación.

..."

Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, IV VII, y su párrafo octavo, 19, fracción II y V, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las pruebas documentales en vía de informe que solicita el promovente dentro de los expedientes TESLP/RR/42/2021, y TESLP/RR/44/2021, tal y como quedó de manifiesto en el auto de admisión de fecha 19 de abril del presente año, dichas probanzas no fueron admitidas, toda vez que dichas probanzas no guardan relación con sus actos reclamados, puesto que, atento al contenido del artículo 46 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el objeto del recurso de revisión es impugnar las resoluciones recaídas en los recursos de revocación.

Además, dichas probanzas no van dirigidas a combatir el posible acto de ilegalidad que le genera el acto reclamado al inconforme, máxime que han sido ofrecidas posterior a la presentación de su recurso de revocación ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. y se estiman no fundadas sobre hechos desconocidos antes de la presentación de su medio de impugnación, por lo que no puede ser considerada como prueba superviniente, y por tanto, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desecha dicho medio probatorio.

Por su parte, los terceros interesados, en los expedientes TESLP/RR/42/2021 y TESLP/RR/44/2021, ofrecieron como pruebas:

"...I.- Instrumental de actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

II.- Presuncional legal y humana: Consistente en las deducciones de carácter lógico-jurídico que se sirva realizar esta H. sala, en todo en cuanto beneficie los intereses de esta parte procesal.

...

Probanzas que se admiten de legales y válidas al encontrarse previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción VI y VII, 19, fracción IV y V, y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, obran en el expediente los siguientes elementos de juicio:

- a. Informes circunstanciados rendidos por el Comité Municipal, recibidos por este Tribunal Electoral el 11 de abril del presente año.
- b. Copia certificada de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, CMERIO/RR/03/2021 y CME24/RR/01/2021.

Documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

3. Decisión

- a. El actor no impugnó los acuerdos de admisión de dentro de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, y CME24/RR/01/2021, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, por medio del cual le fueron desechadas las pruebas solicitadas en vía de informe, y por tanto, son actos firmes.
- b. Rosa Ma. Huerta Valdez y Arnulfo Urbiola Román, en virtud del cargo que ostentan, no están obligados a separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección.
- c. Edgar Alejandro Narváez González, Claudia Elena Juárez Iga, sí cumplen con la totalidad de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y por tanto, son elegibles para formar parte de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
- d. José Dolores Martínez Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, son inelegibles para formar parte de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

4. Justificación de la decisión

1. Estudio de agravios

Una vez definida la causa de pedir, se procede a justificar la decisión de este Tribunal Electoral mediante el estudio de los agravios que hacen valer el inconforme, los cuales serán analizados en dos bloques, sin que ello le repare perjuicio: el primero, relativo a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el actor para demostrar ante el Comité Municipal que Rosa Ma. Huerta Valdez y Arnulfo Urbiola Román, no se separaron del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 de la Constitución Local; y, el segundo, el relativo a que Edgar Alejandro Narváez González, José Dolores Martínez Tristán, Claudia Elena Juárez Iga y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado y 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

2. El actor no impugnó los acuerdos de admisión de dentro de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, y CME24/RR/01/2021, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, por medio del cual le fueron desechadas las pruebas solicitadas en vía de informe, y por tanto, son actos firmes

Afirma el inconforme que la autoridad responsable inobservó el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, violentando con ello los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación con que deben ser emitidas las resoluciones, dispuestos en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

En respuesta a dicho argumento, se señala que su afirmación deviene de incorrecta dado que, las resoluciones de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, y CME24/RR/01/2021, en el considerando tercero, párrafo primero, claramente señalan que los informes que requirió se solicitaran a la Dirección General de Caja de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado, y al Secretario de Comunicaciones y Transportes en el Estado, fueron desestimadas y no ofrecidas en el auto admisorio de sus medios de impugnación, los cuales, no fueron controvertidos oportunamente por el actor, y, de igual manera, no manifiesta motivo de disenso alguno respecto de este punto en su juicio ciudadano presentado ante esta autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, se hace patente que, el recurrente, al no oponer reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo de no tenerlo por ofreciendo los informes requeridos, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para este órgano jurisdiccional de revertirlo, sin que pueda operar la suplencia de la queja prevista en el artículo 23.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, como se ha sostenido, el actor no controvertió los acuerdos de admisión de dentro de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, y CME24/RR/01/2021, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, por medio del cual le fueron desechadas las pruebas solicitadas en vía de informe; razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro "Agravios Inoperantes. Lo son aquellos que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da ninguno de los supuestos de la suplencia de la deficiencia de los mismos".

Asimismo, con relación al fondo de su asunto dentro de la instancia administrativa electoral, la autoridad responsable señala que la argumentación dada por el actor no fue debidamente motivada, atendiendo a que las páginas web ofrecidas, por sí solas no son suficientes para demostrar su afirmación, atendiendo a que, en razón de su naturaleza, necesitan ser perfeccionadas con otros medios de prueba, y por tal motivo, los agravios que hizo valer el inconforme en los recursos de revocación CME24/RR/02/2021, y CME24/RR/01/2021, fueron calificados como infundados, y con ello, se confirmó el Dictamen de registro de listas de regidurías por el principio de representación proporcional, propuesto por el PRI, así como, el Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., emitidos ambos, por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 21 de marzo del año en curso.

Criterio anterior que comparte este Tribunal Electoral y encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, el cual impone la obligación de probar a aquel que afirma un hecho, lo que en la especie, de conformidad con las pruebas ofertadas por el inconforme en sus recursos de revocación CME24/RR/02/2021, y CME24/RR/01/2021, no fueron suficientes para generar veracidad respecto de sus afirmaciones.

3. Rosa Ma. Huerta Valdez y Arnulfo Urbiola Román, en virtud del cargo que ostentan, no están obligados a separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección

Con independencia de la correcta fundamentación y motivación del Comité Municipal para calificar como infundados los agravios del inconforme dentro de los recursos de revisión CME24/RR/02/2021 y CME24/RR/01/2021, se señala que Rosa Ma. Huerta Valdez, candidata a segunda regidora de representación proporcional del PRI, y, Arnulfo Urbiola Román candidato a presidente municipal propuesto por el PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., no están obligados a separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección.

Afirmó el inconforme que Rosa Ma. Huerta Valdez es Representante del Gobernador del Estado, en la Zona Media, del Estado de San Luis Potosí, y que Arnulfo Urbiola Román, es Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en la Zona Media, del Estado de San Luis Potosí, y que, en razón del puesto laboral que ostentan, conforme a lo señalado en el artículo 118 de la Constitución Local, están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes del ayuntamiento, puesto que no se separaron de su cargo 90 noventa días antes de la elección.

Al efecto, se señala que los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 289, 292, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, conforman el marco normativo que contemplan los requisitos de elegibilidad para aquellos ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, los cuales, para un mejor entendimiento de esta resolución, a continuación se insertan:

**CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

“ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.”

“ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.”

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.”

“ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.”

“ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.”

“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.”

“ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de

ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación."

Al respecto, los requisitos de elegibilidad o inelegibilidad previstos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado son límites o condiciones fijados para buscar acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

En este sentido, de la lectura de los numerales antes transcritos, se señala que, el inconforme parte de la premisa equivocada al referir que Rosa Ma. Huerta Valdez, Representante del Gobernador del Estado, en la Zona Media, del Estado de San Luis Potosí, y que Arnulfo Urbiola Román, es Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en la Zona Media, del Estado de San Luis Potosí, están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes del ayuntamiento, puesto que no se separaron de su cargo 90 noventa días antes de la elección, conforme a lo señalado en el artículo 118 de la Constitución Local.

Se afirma lo anterior, puesto que, partiendo de la literalidad de los artículos invocados, y con independencia de la separación de funciones que hubieren hecho o no los terceros interesados, no se advierte mención expresa que señale que los representantes del Gobernador o los Delegados Estatales deban separarse de su cargo para intentar acceder a un cargo de elección popular. Así las cosas, claro está que el cargo que ostentan Rosa Ma. Huerta Valdez y Arnulfo Urbiola Román, no los coloca dentro de la hipótesis de ciudadanos impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de un ayuntamiento, al que alude el artículo 118 de la Constitución Local, y por tanto, se concluye que resultan elegibles ser postulados por el partido político que así los propuso.

Cabe señalar que, de acuerdo a los criterios de constitucionalidad y convencionalidad en el ejercicio de los derechos político-electorales, se debe atender al principio de progresividad de los mismos, sin embargo, cuando la Constitución Federal y/o Local, o cualquier ley reglamentaria establece condiciones para el ejercicio de dichos derechos, no debe ser considerado como una restricción o limitante, puesto que existe libertad configurativa para su ejercicio,

En este sentido, se debe dejar claro que en el caso concreto, no aplica el principio de progresividad antes aludido, sino que una aplicación puntual y exacta de las reglas previamente establecidas por el ejercicio de los derechos político-electorales, pues ir más allá de las mismas conculcaría la esfera jurídica de los candidatos que el actor pretende sean declarados como inelegibles.

4. Edgar Alejandro Narvárez González y Claudia Elena Juárez Iga, sí cumplen con la totalidad de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y por tanto, son elegibles para formar parte de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Afirman los inconformes que Edgar Alejandro Narvárez González, y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado y 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y que, además, el razonamiento dado por el Comité Municipal en el recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021, consistente en que, el escrito de protesta de decir verdad presentado por Edgar Alejandro Narvárez González, José Dolores Martínez Tristán, Claudia Elena Juárez Iga no es suficiente para acreditar el ejercicio de la profesión de al menos tres años.

El artículo 304 de la Ley Electoral ha quedado transcrito en el punto anterior, mientras que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

"ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como

causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

Como respuesta a su argumento, se precisa que el artículo 31 de la Constitución Local, así como el artículo 30 de la Ley Electoral establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

De igual forma, de las actividades a efectuar por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el desarrollo del proceso electoral, se advierte que es competencia de este, recibir las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente, y dictaminar respecto a la procedencia de las mismas, ya sea por el Pleno del Consejo, o sus Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales.

Bajo esta tesis, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, con relación al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el apartado donde se establece que la o el síndico deberán tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, Edgar Alejandro Narváez González y Claudia Elena Juárez Iga, exhibieron ante el Comité Municipal, copia certificada de su título profesional y de su cédula profesional.

Así las cosas, se estima que Edgar Alejandro Narváez González y Claudia Elena Juárez Iga, son elegibles para ser postulados como síndicos por el partido político que así los propuso, puesto que, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de este apartado considerativo, cumplieron con los requisitos de ley previstos por la Constitución Local y por la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, con relación a la afirmación de los inconformes consistente en que, el escrito de protesta de decir verdad presentado por Edgar Alejandro Narváez González, José Dolores Martínez Tristán, Claudia Elena Juárez Iga no es suficiente para acreditar el ejercicio de la profesión de al menos tres años, puesto *“una cosa es tener un título y una cédula profesional, y otra muy distinta el ejercicio de la profesión (sic)”*, se precisa que dicha afirmación deviene de incorrecta, dado que, tal y como se ha expuesto en líneas anteriores, los ciudadanos cuya elegibilidad se impugna, acreditaron contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, de conformidad con lo señalado en el artículo 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, y por ende, satisficieron a cabalidad lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí así como lo relativo al título segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí, en el entendido de que dichas normas no previenen mayor documentación a entregar para acreditar el ejercicio de la profesión, máxime que la cédula profesional el instrumento que expide la Secretaría de Educación Pública para ejercer una actividad profesional en el territorio mexicano, de lo que se infiere que con este documento, se acredita la capacidad y la pericia para ejercerla.

5. José Dolores Martínez Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, son inelegibles para formar parte de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

De la disposición contenida en el numeral 13 de la Ley Orgánica del Municipio transcrita anteriormente, se desprende que la o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, sin que dicha disposición pueda ser inobservada pues no tiene carácter optativo, sino imperativo.

El requisito temporal y profesional de la norma encuentra su justificación en las funciones desempeñadas por dicho servidor público, previstas en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, puesto que la sindicatura es el área encargada de vigilar y defender los intereses del municipio, de representando jurídicamente al Ayuntamiento, además de asesorar jurídicamente al Cabildo, y de actuar como procurador de la legalidad en la administración pública municipal y como vigilante del presupuesto que se le asigne al ayuntamiento

Atribuciones que se estiman de suma relevancia para el buen desempeño de las actividades conferidas al órgano municipal, por lo que el requisito legal de experiencia de tres años en la actividad de la abogacía o licenciatura en derecho no es desproporcionado.

Es por lo anterior, que deviene de incorrecto que el Comité Municipal haya señalado que José Dolores Martínez Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, candidatos registrados por el PRI, como síndicos de mayoría relativa suplentes 01 y 02, respectivamente, dado que no cumplen con el requisito de tres años de ejercicio profesional al que alude el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, por los siguientes motivos:

En cumplimiento a los artículos 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, con relación al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el apartado donde se establece que la o el síndico deberán tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, José Dolores Martínez Tristán, exhibió ante el Comité Municipal, copia certificada de su título profesional y de su cédula profesional. Ahora bien, tal y como se advierte de dichos documentos, el título profesional fue expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y su cédula profesional el 9 nueve de mayo de 2020 dos mil veinte.

Por su parte, Christian Alejandra Rodríguez Saldierna presentó al Comité Municipal copia certificada de su título profesional expedido por la Universidad Justo Sierra, el 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, sin que de autos se advierta que haya presentado su cédula profesional.

En este sentido, resulta evidente que los suscritos no satisfacen en su totalidad lo previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado; el primero, en atención a tener menos de tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión como abogado o licenciado en Derecho, puesto que, su cédula y título profesional así lo demuestran; y la segunda, en virtud de que no acreditó tener cédula profesional, la cual, es considerada el instrumento que expide la Secretaría de Educación Pública para ejercer una actividad profesional en el territorio mexicano, puesto que, tal y como se dijo al inicio de este apartado, los requisitos previstos por el numeral en comento no son optativos, sino imperativos, atento a la relevancia del cargo para el cual se postula.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar inelegible a José Dolores Martínez Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, candidatos registrados por el PRI, como síndicos de mayoría relativa suplentes 01 y 02, respectivamente, para los efectos señalados en el considerando 3 de esta sentencia.

3. **Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, la presente resolución tiene los siguientes efectos:
 - a. **Se confirman** las resoluciones de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021 y CME24/RR/01/2021, ambos de fecha 1 de abril de 2021, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.;
 - b. **Se modifica** la resolución del recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021 de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; y, como consecuencia de lo anterior,
 - c. **Se declara inelegibles** a los síndicos suplentes 01 y 02, José Dolores Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, respectivamente, propuestos por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
Como consecuencia de todo lo anterior,
 - d. **Se confirma** el Dictamen de registro de listas de regidurías por el principio de representación proporcional, propuesto por el PRI, de fecha 21 de marzo del presente año; y
 - e. **Se modifica** el Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 21 de marzo del año en curso, **para efectos** de que, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, requieran al PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que, de manera inmediata procedan a sustituir a los ciudadanos que aquí han sido declarados inelegibles, y, en plenitud de atribuciones, una vez recibida la documentación de los ciudadanos sustitutos, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que reciban la solicitud de sustitución, dictaminen respecto de la procedencia o improcedencia de su registro.
 - f. **Se vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **para efectos** de auxiliar al Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en el cumplimiento de esta resolución.
 - g. Se ordena al Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., que, una vez que emita el nuevo dictamen de registro, en un término no mayor a 24 veinticuatro horas, lo informe a este Tribunal.
4. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a los terceros interesados en sus domicilios autorizados para tal efecto, **notifíquese mediante oficio por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., adjuntando copia autorizada de la presente resolución;

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirman las resoluciones de los recursos de revocación CME24/RR/02/2021 y CME24/RR/01/2021, ambos de fecha 1 de abril de 2021, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.;

Segundo. Se modifica la resolución del recurso de revocación CMERIO/RR/03/2021 de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

Tercero. Se declara inelegibles a los síndicos suplentes 01 y 02, José Dolores Tristán y Christian Alejandra Rodríguez Saldierna, respectivamente, propuestos por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Cuarto. Se confirma el Dictamen de registro de listas de regidurías por el principio de representación proporcional, propuesto por el PRI, de fecha 21 de marzo del presente año.

Quinto. Se modifica el Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa, propuesta por el partido político PRI, integrante de la alianza partidaria formada por los partidos políticos PRI, PRD y PCP, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el 21 de marzo del año en curso, **para los efectos precisados en el considerando 3 tres, inciso e)**, de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.